

exceso que cometía. No se aquietó por eso el de Valencia, ni quiso acceder á la composicion que intentaban el Obispo y Dean de Teruel. Los Diputados le escribieron una carta en términos muy duros, manifestando que sostendrian á sus oficiales á todo trance, y la Inquisicion de Valencia hubo de ceder despues de largos debates <sup>1</sup>.

Durante el siglo XVI se agitó agriamente la cuestion acerca de la admision de la bula *in Coena Domini*, dividiéndose los pareceres acerca de este punto. Cuando el papa Adriano VI celebró la Semana Santa en Zaragoza <sup>2</sup> la hizo leer á su presencia con gran solemnidad; pero pocos años despues (1551) el emperador Carlos V, discípulo de Adriano, mandó castigar al impresor que trató de imprimirla en Zaragoza, y publicó sobre esto un bando el Virey, de acuerdo con la Audiencia.

Al año siguiente se reclamó igualmente en Cataluña contra el monitorio, y finalmente Felipe II formalizó súplica contra ella (1572); prohibió su admision en España y que se procediese en virtud de él, y la misma diligencia practicó en el pontificado de Gregorio XIII; y visto que todavía se insistía en publicarla, acudieron las Cortes al Rey (1593), y de sus resultas se dió la ley prohibiendo enteramente su publicacion; y habiendo hecho el Nuncio fijarla en la catedral de Calahorra contra el Obispo, le expulsó de España <sup>3</sup>.

Habiéndose valido en el siglo siguiente el Obispo de Pamplona de este monitorio contra los tribunales de Navarra (1694), escribió sobre este punto una obra con mucha erudicion el Marqués del Risco <sup>4</sup> probando que no habia sido admitida en ningun reino de España, y

<sup>1</sup> Sayas (D. Diego): *Anales de Aragon*, cap. LXXXV, pág. 366 y sig. Pónese este ejemplo, entre mil que se pudieran citar por el mismo estilo, para manifestar el calor con que cada jurisdiccion defendia su inmunidad en el siglo XVI, y que la intolerancia no era tal, cual se ha pintado respecto de esta materia.

<sup>2</sup> La bula *in Coena Domini* se llamaba así porque se leía en Roma y otras iglesias el día de Jueves Santo: contiene los casos de excomunion mayor reservados al Papa, entre los cuales hay algunos inadmisibles enteramente. Así, por ejemplo, se excomulga al que impida llevar trigo á los Estados pontificios. Pero ¿cómo ha de consentir un príncipe que si hay carestía en sus Estados se exporte trigo para otro país extranjero?

<sup>3</sup> Ley 80, tit. 3.º, lib. II.

<sup>4</sup> *Historia legal de la bula llamada in coena Domini...* desde 1234 hasta 1698 por el Sr. D. Juan Luis Lopez. (Madrid, 1768).

que estaba tambien suplicada en todos los países católicos, por lo cual se prohibió al Obispo proceder en virtud de ella <sup>1</sup>.

Para la represion de los delitos atroces de los Clérigos en Cataluña se creó en este siglo el tribunal llamado del Breve por una bula del papa Clemente VII (1525), á la cual siguieron otras para su debida inteligencia. Fue el primer juez el obispo de Gerona D. Juan Margarit por nombramiento de Paulo III (1540). Al principio fue nombramiento personal, pero mas adelante (1551) el papa Julio III localizó aquel derecho en los Obispos gerundenses <sup>2</sup>.

### § CCCXXXIX.

#### *Espolios.*

FUENTES.— *Observaciones de D. Gregorio Mayans y Siscar sobre el Concordato de 1753* (tomo XXV del *Semanario erudito* de Valladares).

Los espolios de los Obispos, tan perjudiciales á las iglesias y tan poco provechosos á la Santa Sede, no fueron conocidos en España hasta esta época. El sábio y juicioso Jerónimo Zurita describe su introduccion en estos términos <sup>3</sup>: — «Tratóse asimismo de tomar asiento con el Papa (Alejandro VI) sobre las rentas de las iglesias que sus Nuncios y Colectores apostólicos ocupaban en la sede vacante, «sin guardar lo que el Derecho dispone, promulgando sobre ello «censuras, de que se seguian hartos inconvenientes. Hubo sobre «ello en este tiempo grande altercacion, pretendiendo el Papa que «estaba en costumbre de llevar los frutos, y por parte del Rey se «contradecia, mostrando, que no se acostumbró aquello antes enteramente, sino despues que D. Bernardino de Carvajal, que en «esta sazón era cardenal de Santa Cruz, vino á España por Nuncio «en tiempo del papa Inocencio VIII, y procuróse con grande instancia, que el Papa diese una bula, en que se declarase que se «guardase el Derecho canónico, y no se pudo obtener, aunque se «trató de algunos medios.» Segun esta relacion de Jerónimo Zurita,

<sup>1</sup> Covarrubias (D. José): *Recursos de fuerza*, pág. 308.

<sup>2</sup> Mayans: *Observaciones sobre el Concordato de 1753* (tomo XXVI del *Semanario erudito*, pág. 62), y Villanueva, tomo XIV, pág. 85: ambos citan otras obras en que se puede ver este punto con mas extension.

<sup>3</sup> Lib. III, cap. xv, fól. 135, col. 4.ª de la cuarta edicion.

que es el historiador mas grave que tenemos en España, los espolios se introdujeron en estos reinos durante el pontificado de Inocencio VIII, que empezó día 29 de agosto del año 1484, y duró hasta 26 de julio del año 1492, habiendo sido su introductor D. Bernardino de Carvajal, cuya manera de obrar describió el mismo Zurita, lib. VIII, cap. xii de la *Vida del rey D. Fernando*.

Despues siendo Nuncio de la Sede apostólica Camilo Caetano, patriarca alejandrino, hizo una concordia con muchas iglesias, en la cual expresamente se dice que no convino la de Málaga, y aprobó dicha concordia Clemente VIII (1599) en la bula que empieza *Pastoralis officii*, impresa entre los papeles del Estado eclesiástico<sup>1</sup> (lit. de *Sede vacante*, pág. 1); y este ha sido el principio y progreso de los espolios de España, sin que en el cuerpo del Derecho español haya ley que los apruebe, ni memoria en las historias de que las bulas que tratan de ellos se hayan publicado en España para su observancia, ó se hayan admitido sin publicacion alguna. De lo dicho se añieren dos cosas: La primera, que el derecho de los espolios en España era muy moderno. La segunda, que se fundó en un falso supuesto, como lo fue la costumbre, que se supuso, en favor de los espolios, siendo abuso, y muy reciente. Tan cierto es esto, que hasta el año 1577 no se introdujeron en el obispado de Pamplona, en cuyo año (día 8 de enero) su obispo D. Antonio Manrique, atendiendo mas á su propio interés que al bien de su iglesia, hizo una concordia con el Nuncio y Colector apostólico, siendo antes costumbre de aquella Sede (como lo era tambien de todas las demás de España) reservar los frutos de la sede vacante para el sucesor, segun queda probado, y lo confirma el mismo Sandoval con varios ejemplos<sup>2</sup>.

Los daños que ha causado esta introduccion fácilmente se conocerán, si se considera lo que sucedia en la muerte de los Prelados. Luego que se hallaban con algun accidente se veian cercados de acreedores que iban observando todos sus movimientos, esperando

<sup>1</sup> Por carecer de esta *Coleccion*, como se deplora al principio de este tomo, no ha sido posible evacuar esta cita, que se toma de Mayans, cuyas son las noticias de este párrafo en su mayor parte.

<sup>2</sup> Sandoval: *Catálogo de los Obispos de Pamplona*, fól. 106 y sig. hasta el 133 inclusive, en muchos de los cuales acumula aquel Obispo de Pamplona, tan sábio como virtuoso, pruebas de que hasta el año citado no se habia introducido en su iglesia la corruptela de arrebatarla sus espolios.

el momento de hacerse la presa. Los familiares de los Obispos, que temian no ser pagados, se valian del pretexto de la compensacion, y la hacian á su albedrío, siendo su consejera la codicia. Despojaban en vida á su propio amo, sin dejarle muchas veces ni un plato para comer, ni un vaso para beber, ni un candelero para alumbrarle, ni una sábana para amortajarle. El continuo respeto de la vida antecedente se convertia en repentino desacato. Apenas moria el Obispo, sucedian los embargos de los jueces eclesiásticos y seculares. Los mismos guardas contribuian á ocultar bienes y disiparlos. Las costas eran excesivas, el provecho líquido de la Cámara apostólica muy poco, y por una corta cantidad de dinero se permitian latrocinios intolerables, y no podian los Obispos, que tenian capacidad de testar, dejar obras pias que tuvieran efecto, y finalmente se veian pervertidas las voluntades de los bienhechores de las iglesias, los cuales dieron á ellas sus bienes, no á la Cámara apostólica, y mucho menos á sus colectores, que solian dar motivos á justísimas quejas, y no se sabe que se castigasen segun la gravedad de tan escandaloso procedimiento. Siendo, pues, las iglesias capaces de adquirir lo que la piedad cristiana ha querido dejarles, y habiéndolo adquirido por justo título, se faltaba al derecho de gentes, defraudando á las iglesias, y pervirtiendo la voluntad de los mas piadosos testadores, y fieles dadvivosos.

Viendo Felipe II las quejas que se daban sobre estos abusos<sup>1</sup>, consultó á varios teólogos y canonistas muy notables de su tiempo, que todos ellos apoyaron las quejas contra los espolios. D. Diego de Alava y Esquibel, obispo de Ávila y presidente de la chancillería de Granada, se expresó en estos términos: — «Finalmente poco há se introdujo en grandísimo daño de las iglesias, de los Prelados y de los pobres, el que en algunos reinos y provincias la Sede apostólica perciba los despojos de los arzobispados, y obispados, y á mas de esto todos los frutos de las iglesias en la *sede vacante*, siendo así, que todo esto, por derecho, pertenece á las iglesias y las casas de los Obispos, y tambien para pagar las deudas de los mismos Obispos, para satisfacer á sus familiares, á quienes justísimamente se

<sup>1</sup> Sobre los espolios del cardenal Tavera hubo un litigio ruidoso (1543). El Consejo se opuso á que los llevara la Cámara apostólica. (Gil Gonzalez Dávila, tomo I del *Teatro eclesiástico de España*, pág. 193).

«deben, y se han de pagar los salarios y estipendio por el servicio  
«hecho á los Obispos, fiel y diligentísimamente. Pero ahora perci-  
«bidos estos frutos en nombre de la Sede apostólica, por el Nuncio  
«apostólico, ó por otros que él nombre en cada una de las diócesis,  
«ni se paga á los familiares de los Obispos, ni á sus acreedores, ni  
«se puede dar cumplimiento á los legados piadosos que los Obispos  
«de la propia diócesis han dejado á los pobres, á los hospitales, á  
«las fábricas, á las iglesias. Conviene, pues, que esta costumbre de  
«despojar las herencias de los Prelados difuntos, con nombre de Se-  
«de apostólica, se abrogue segun el concilio de Constanza; y final-  
«mente, que los bienes de los Obispos, muertos ellos, se distribu-  
«yan segun los decretos de los antiguos cánones, porque esta distri-  
«bucion es muy conveniente á las iglesias y á la república cris-  
«tiana.»

Los dictámenes de Melchor Cano y del Dr. Velasco no fueron me-  
nos duros; y el citado obispo de Pamplona D. Fr. Prudencio Sando-  
val<sup>1</sup> lamentaba «que al morir el Obispo á veces no le dejaban los  
«colectores con que le enterrar.»

Para poner coto á estos abusos Felipe IV acordó que pasasen á  
Roma D. Fr. Domingo Pimentel, del Orden de Predicadores, obis-  
po de Córdoba y despues cardenal, y D. Juan Chumacero y Soto-  
mayor, consejero de Castilla y de la Real Cámara<sup>2</sup>, en calidad de  
embajadores, para que arreglasen este y otros negocios del mismo  
género con el papa Urbano VIII. Pero despues de diez años de de-  
tencion en Roma nada pudieron adelantar.

Durante la guerra de Italia en tiempo de Urbano VIII, que fue  
algo desafecto á España por razon de la guerra que tuvo contra los  
españoles, estuvo sin proveer el arzobispado de Toledo por espacio  
de cuatro años (1641). Había el Rey presentado para la vacante al  
cardenal Borja, arzobispo de Sevilla, á quien el Papa se negó á con-  
firmar por no haber residido en su iglesia; achaque de otros muchos

<sup>1</sup> Catálogo de los Obispos de Pamplona, fól. 31.

<sup>2</sup> Gil Gonzalez Dávila: *Teatro eclesiástico de Oviedo*, fól. 42 de la edicion  
de Madrid de 1633, citado por Mayans al fól. 178 de sus *Observaciones*.

Los abusos entonces no eran solamente de la Cámara apostólica, como su-  
pone Mayans: cometíanlos no pocas veces las autoridades civiles. Por la no-  
ta 4.<sup>a</sup> del tít. 13, lib. II de la *Novísima Recopilacion* se ve que los corregidores  
de Alcalá la Real se entrometian en los espolios de los Abades.

Cardenales de aquel tiempo. Al cabo de dos años de vacante el Con-  
sejo representó al Rey que convendria embargar las rentas del arzo-  
bispado, que valian diariamente al Papa mil ducados, por lo cual  
no era de esperar se proveyese tan pronto aquel beneficio<sup>1</sup>.

Por el artículo 22 del Concordato de 1753 se dispuso, que los es-  
polios en lo sucesivo no cediesen ya en beneficio de la Cámara apos-  
tólica, sino que se destinasen á los usos piadosos prescritos por los  
cánones, debiendo el Rey nombrar los colectores, y ser estas perso-  
nas eclesiásticas. Poco se adelantó con esta disposicion, y las iglesias  
apenas ganaron en el cambio. Continuaron las quejas contra la du-  
reza y malversaciones de los colectores, en términos de haberse he-  
cho estas proverbiales en España, y llegar la palabra *Espolios* á tener  
un sentido odioso y maligno.

Por el Concordato de 1851 se han suprimido afortunadamente,  
casi por entero los espolios, como no podia menos de suceder aten-  
didas las variaciones hechas en el modo de sustentacion del Clero<sup>2</sup>.

### § CCCXL.

*Residencia. — Coadjutorias. — Pensiones. — Traslaciones.*

La residencia en los beneficios, abandonada antes del concilio de  
Trento, se mejoró en gran parte despues de este, y sobre todo con  
el teson de Felipe II, que apenas dió beneficio alguno á ningun ex-  
tranjero. El mal ejemplo que daban estos, en especial los Obispos,  
no presentándose en sus iglesias era tal, que escandaliza verdadera-  
mente. Las Cortes de Pamplona (1504) se quejaron agriamente, en  
un escrito de agravios, de la ausencia del Obispo que estaba en Ro-  
ma y la iglesia vacante muchos años de propio pastor<sup>3</sup>. Las Cortes de  
Burlada habian exigido en vano la residencia de su obispo. Igual-  
mente se lamentaron las mismas Cortes de que las dignidades ecle-

<sup>1</sup> Pellicer, tomo II de su *Diario*, pág. 180, y tít. 3.<sup>o</sup>, pág. 42, 76 y 83.

<sup>2</sup> Véase el art. 31 del *Concordato*.

<sup>3</sup> Era obispo el cardenal Antonio Palavicino. — Yanguas: *Diccionario de  
antigüedades de Navarra*, tomo I, fól. 124. Pocos años despues (1511) era obis-  
po de Leon el cardenal italiano, D. Francisco Alidosio, hombre de tan malas  
mañas, que fue fortuna no residiese en España: habiendo hecho traicion al pa-  
pa Julio II, su bienhechor, fue muerto á puñaladas en Ravena. (Gil Gonzalez  
Dávila, tomo I del *Teatro eclesiástico*, pág. 414).

siásticas y beneficios se conferian á extranjeros de lengua extraña <sup>1</sup>.

El obispo de Pamplona D. Fr. Prudencio de Sandoval escribió así <sup>2</sup>: «Año 1537, el emperador Carlos V dió al cardenal Cesarino «la iglesia de Cuenca, y el Cabildo de esta publicó luego *sede vacante*, y nombró administradores de la mensa episcopal para el «Obispo sucesor. Fue el último cardenal que esta iglesia tuvo, en «la mala manera que en aquellos tiempos se usaban semejantes encomiendas, que no son sino invenciones dañosas, y perjudiciales á «las iglesias, pues á título de ellas, no residen, siendo de derecho «divino la residencia, y llevan los bienes y frutos, viviendo donde «quieren, y como quieren; siendo tales bienes denarios, ó sueldos, «ó jornales, que los fieles donaron para los obreros de la viña, no «para comerlos y gastarlos viviendo fuera de ella á sus anchuras en «las cortes de los principes, ó en sus aldeas. Y lo que á mi parecer «mas carga las conciencias de los que en esta forma pretenden (y «añaden por haberlas así con dineros), es la intencion formal de no «residir. Ni es creible, que el Papa sea sabedor de los daños que «hay en semejantes provisiones, y son tales, que por ellas vemos «iglesias, y monasterios asolados y profanados, como en Inglaterra, «y son poco menos dañosas las resignaciones y coadjutorías, por las «cuales de las iglesias y cabildos de España están muchas llenas de «coadjutores sin letras, sin sangre, sin virtud, sin canas, que por «abrir la puerta á estos males la coadjutoría, la condenó el Espíritu «Santo por odiosa, llamándola imágen *hereditariae successionis* <sup>3</sup>. Y «el rey católico nuestro señor D. Felipe III escribió á los Obispos y

<sup>1</sup> El emperador Carlos V, que dió varias pragmáticas prohibiendo conferir dignidades á extranjeros, no se tomó la molestia de cumplir sus mandatos. Habiendo presentado para obispo de Huesca al cardenal Campeggio (1530), y despues al cardenal Doria, el reino de Aragon se opuso, y ganó firma contra el Emperador. Este reconoció el desafuero, y suplicó al reino que pasara por aquella vez: otorgósele así, pero con la condicion de confirmar el fuero *de praelaturis ab alienigenis non obtinendis*. (*Teatro eclesiástico de Aragon*, tomo VI, pág. 330). Tres años despues se declaró que no eran extranjeros los que fuesen de cualquier punto de los dominios de S. M. (*Ibid.*, tomo IV, pág. 73). El cardenal Doria, nombrado arzobispo de Tarragona, no residió: su vicario general cometió tantas simonías y abusos, que se prohibió que en lo sucesivo pudiera serlo ningun extranjero. (Villanueva: *Viaje literario*, tomo XX, pág. 24).

<sup>2</sup> *Catálogo de los Obispos de Pamplona*, fól. 127, col. 1.<sup>a</sup>

<sup>3</sup> Trident., sess. 23, cap. VII de Refor.

«Cabildos de España no diesen cartas para Su Santidad, sino con «grandísima consideracion y tiento. Remédielo Dios, que de tantas «maneras permite por nuestros pecados afligir á la Iglesia.»

En Mallorca (1530) al tomar posesion un Obispo extranjero, el Cabildo en las actas capitulares usaba la extraña frase de *sede cuasi vacante* <sup>1</sup>. Remediáronse mucho estos abusos despues del Tridentino, tanto por la energía del Rey, como por el celo de los virtuosísimos Prelados que ocuparon las cátedras episcopales de España en la segunda mitad del siglo XVI; siendo casi una excepcion desfavorable el inquisidor Valdés, que ni aun estuvo en Sevilla. Por desgracia Felipe III no tuvo la energía de su padre, y en su tiempo se volvió á relajar la disciplina en esta parte, pues agolpándose los Obispos á la Corte ¿qué extraño era que los Clérigos se mostrasen poco asiduos en sus beneficios?

Otra de las plagas que vino sobre los beneficios eclesiásticos fue la de las pensiones. Apenas habia beneficio algun tanto pingüe, que no estuviese gravado con alguna pension, llegando algunas á ser exorbitantes. Aun los beneficios curados estaban gravados con ellas, y era una cosa monstruosa que se exigiese cantidad fija de pension sobre una renta eventual. Estas pensiones las solicitaban muchas veces los mismos poseedores del beneficio en obsequio de parientes suyos, de modo que al morir ya que no podian dejar el beneficio á sus parientes, les dejaban la pension sobre el beneficio. El Cabildo de Toledo y algunos otros habian dictado severísimas medidas contra las pensiones en el siglo XV, llegando á establecer por unanimidad (1468) que se considerase como racionero al canónigo que tuviera pension sobre su canonicato, y no se le dejara decir misa en el altar mayor <sup>2</sup>.

A pesar de eso, y á despecho de las prohibiciones, el abuso continuó hasta el tiempo de Felipe IV, que se recurrió sobre ello al papa Urbano VIII en virtud de las quejas dadas por las Cortes gene-

<sup>1</sup> Villanueva: *Viaje literario*, tomo XXII, pág. 103. — El Cabildo sabiendo que el Obispo no pensaba residir, usó esta frase al dar posesion á su apoderado, y en efecto el Obispo se comió la renta sin tomarse la molestia de ir á Mallorca.

<sup>2</sup> D. Pedro Salazar de Mendoza: *Vida del cardenal Mendoza*, lib. II, capítulo LXIV, § 1.<sup>o</sup>

— Véanse las *Observaciones de Mayans al Concordato de 1733*.

rales en 1632. Creyóse haber remediado este mal en el Concordato de 1753; pero el abuso continuó lo mismo bajo distintas formas, y los Prelados españoles se quejaban aun en este mismo siglo de que las pensiones con que estaban gravadas sus mitras solo servían para fomentar el favoritismo y la holgazanería, dándose por lo común á hijos de títulos, ministros y consejeros, que no las necesitaban, ni cumplían con lo mandado por los cánones. El ministro Garay propuso á Fernando VII en su Proyecto de Hacienda (1818) que todas las pensiones sobre beneficios eclesiásticos quedasen á favor del Tesoro: esto podía ser muy útil al Erario, pero siendo contra la mente de la Iglesia, era muy anticanónico. Los economistas en todos tiempos y bajo todos los Gobiernos han sido iguales, cuando se ha tratado de hacer dinero á costa de la Iglesia.

Otro de los males que padecieron durante esta época los beneficios de la Iglesia española fueron las coadjutorías con futura sucesion. Por este medio algunos malos clérigos procuraban traspasar á sus deudos ú otras personas sus beneficios cual si fueran herencia; lo cual hizo mirar las coadjutorías como odiosas y abominables. No habiendo bastado las restricciones impuestas en el siglo XV, prohibió Alejandro VI las coadjutorías para la Iglesia de España en un *motu proprio* (1493): la prohibicion era tan terminante, que anulaba toda concesion, aunque fuera con anuencia de las iglesias mas ilustres, y ora recayese en beneficio curado, ó *sine cura*, y aun cuando el agraviado fuese un cardenal de la santa Iglesia romana. Mas no bastó tan terminante prohibicion para cortar los abusos, ni la firmeza del cardenal Cisneros, que se opuso á las que se dieron, y en especial á la coadjutoría que se dió á D. Juan Cabrera, arcediano de Toledo, favorecido del rey D. Fernando y cuñado de la marquesa doña Beatriz de Bovadilla<sup>1</sup>. Los Obispos españoles en el concilio de Trento clamaron muy alto contra este abuso, secundando el venerable don Fr. Bartolomé de los Mártires, hasta conseguir su prohibicion<sup>2</sup>. Cum-

<sup>1</sup> Alvar Gomez de Castro: *De rebus gestis à Francisco Gimenez*, lib. V, fól. 136 de la edicion Complutense. Al referir esto dice Alvar Gomez: «La impetracion de coadjutor siempre ha parecido á la iglesia de Toledo aborrecible «é inícuca, de manera que juzgaban debía ser castigado con grave pena, no solo «el impetrante, sino tambien aquellos que lo permitiesen.»

<sup>2</sup> Sess. 23, cap. VII de *Reform.*—D. Carlos y doña Juana habian dado an-

pliéronlo exactamente los dos santos pontífices Pio IV y V, y las que concedió el papa Gregorio VIII fueron muy escasas, y ninguna para España. Por desgracia Sixto V abrió la mano nuevamente á este abuso<sup>3</sup> y á las simonías consiguientes á él. En vano los teólogos españoles, y en especial los dominicos de Salamanca Cano, Vitoria y otros, todos rígidos disciplinistas, gritaron contra este abuso que continuó hasta el Concordato de 1753. En el dia es ya completamente desconocido entre nosotros.

Finalmente, habia el abuso de las frecuentes traslaciones, que desnaturalizaba los beneficios, no solamente mayores, sino menores de España. En vez de desposarse el clérigo con su iglesia, tomaba el beneficio hasta que pudiera conseguir otro mejor; lo cual si bien se ha tolerado en los menores, era una cosa escandalosa y anticanónica cuando se trataba de los mayores. Se principiaba por salir á un obispado de Indias, mientras se proporcionase otro en la Península; y en esta se iba ascendiendo, como por escalafon, á otros obispados mas pingües ó cómodos, hasta llegar á una metropolitana. En el *Teatro eclesiástico* de Gil Gonzalez Dávila se ven biografías de Prelados que habian sido obispos de cinco y seis iglesias. Este abuso era esencialmente español, y los Reyes de España no tenían derecho á culpar por él á nadie.

Clemente VIII<sup>2</sup> lo reprendió á Felipe III (1599); pero no se corrigió por eso. Bien es verdad que si hubiera negado la presentacion de la confirmacion de las presentaciones hubiera sido el mejor escarmiento. Felipe IV era tan dado á estas traslaciones, que para proveer un obispado en cierta ocasion, trasladó tres Obispos<sup>3</sup>: aun hubo ocasiones de mayor trasiego.

Anteriormente una pragmática en 1528 prohibiendo las coadjutorías de padre á hijo, y mandando que si viniesen algunas bulas acerca de esto, las suplicasen y remitiesen al Consejo.

<sup>1</sup> Luis de Cabrera, lib. XI, pág. 891, citado por Mayans en sus *Observaciones al Concordato de 1753*. Véanse las simonías citadas por este á la pág. 238 del tomo XXV, *Semanario erudito* de Valladares. Por la coadjutoría del deanato de Sevilla se llegaron á pagar 18,000 escudos; por la del priorato de Osma 14,000; por los canonicatos de Valencia 5,000.

<sup>2</sup> Gil Gonzalez Dávila, tomo I del *Teatro eclesiástico*, pág. 487: la bula añadia que *no ocupase á los Prelados en la Corte*.

<sup>3</sup> Pellicer en el tomo I de su *Diario (Semanario erudito)*, pág. 278) dice: